



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ACCIÓN DE LESIVIDAD)
DEMANDANTE	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO	: MARÍA ERSILDA BELTRÁN REYES y CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.
RADICADO	: 50001 3333 008 2020 00131 00

Revisado el presente asunto y vencido el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

1. Antecedentes

En un principio el Despacho mediante auto del 31 de mayo de 2021, inadmitió la demanda de la referencia¹; luego de subsanada, en providencia de fecha 31 de enero de 2022², se admitió la demanda instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) contra María Ersilda Beltrán Reyes y el Consorcio Exequial S.A.S., la cual fue notificada los días 01 de marzo y 31 de octubre de ese año³.

Que el Consorcio Exequial S.A.S. contestó la demanda el día 24 de noviembre de 2022⁴, esto es en tiempo, por lo que **se tiene por contestada la demanda**.

Que, la señora María Ersilda Beltrán Reyes, no se pronunció al respecto; por tanto, **se tiene por no contestada la demanda**.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con la contestación presentada fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

2. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se advierte que se propuso como excepción la denominada “*caducidad del medio de control*”; así entonces, tenemos que con la modificación introducida por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizó una remisión clara al Código General del Proceso, en lo que refiere a que las excepciones previas se

¹ Índice 00004 Samai
² Índice 00011 Samai
³ Índice 00018, 00019 y 00025 Samai
⁴ Índice 000026 Samai



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal; por consiguiente, antes de la audiencia inicial únicamente se deben resolver las excepciones previas enlistadas únicamente en el artículo 100 del C.G.P.

A su turno, el Consejo de Estado en providencias del 16 de septiembre de 2021⁵ y 11 de julio de 2022⁶, concluyó que: *«No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa⁷; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.»*.

De conformidad con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar de fondo la excepción perentoria de caducidad.

2. Audiencia Inicial

Revisado el expediente considera el Despacho que resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto atendiendo las disposiciones expedidas la Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁸ que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, el Despacho dispone ajustar el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, específicamente en lo señalado en el numeral 1º, literales a, b y c), toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

3. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y contestación, se contrae a plantear los siguientes

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., , dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) – Auto interlocutorio O-2021

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) – Auto interlocutorio O-2022

⁷ El nuevo trámite incidental de las excepciones previas pretende agilizar el adelantamiento del juicio de lo contencioso administrativo y aliviar la congestión en la jurisdicción.

⁸ *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

problemas jurídicos:

3.1. ¿Operó el fenómeno jurídico de la caducidad respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sobre el acto administrativo contenido en la Resolución SUB 4535 del 12 de enero de 2019, mediante la cual reconoció el pago de auxilio funeral a favor del Consorcio Exequial S.A.S. por la muerte del señor Ignacio Manrique en cuantía de \$4'140.580?

3.2. Si la respuesta al anterior interrogante es positiva, el Despacho se abstendrá de resolver sobre la nulidad del mismo; de lo contrario se entrará a resolver: ¿Si es nulo el acto administrativo contenido en la Resolución SUB 4535 del 12 de enero de 2019, por violación a las normas que debían fundares?

En caso de accederse a la declaratoria de nulidad, deberá establecerse si es procedente ordenar al Consorcio Exequial S.A.S. el reintegro de la suma indicada en el Resolución SUB 328774 del 29 de noviembre de 2019.

3.3. ¿Es nulo el acto administrativo contenido en la Resolución SUB 4798 del 14 de enero de 2019, mediante la cual reconoció la sustitución de la pensión de invalidez a favor de María Ersilda Beltrán Reyes, a partir del 28 de octubre de 2018, por violación de la Constitución y la ley?

En caso de accederse a la declaratoria de nulidad, deberá establecerse si es procedente ordenar a la señora María Ersilda Beltrán Reyes el reintegro de las sumas pagadas por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud, conforme lo indica la Resolución SUB 326559 del 28 de noviembre de 2019.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes⁹.

4. Decreto de Pruebas

5.1. Parte demandante

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDASUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962- 2012)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

5.1.1 Documental. Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda señaladas en el capítulo *"PRUEBAS"*, visibles en aplicativo Samai, índice 00002; y de la subsanación de la misma (índice 0007 Samai), a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

5.1.2 A través de oficio. En cuanto a lo solicitado en el acápite *"PETICIÓN"*, se **niega**, pues la parte solicitante no debe descargar en el juzgador la carga que le impone el artículo 167 del CGP, en cuanto a la obligación que tiene de acreditar los supuestos de hecho que pretende hacer valer, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de una certificación que la parte hubiese podido obtener a través de una petición, en cumplimiento de los deberes que le imponen el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP.

5.2 Parte demandada – Consorcio Exequial S.A.S.

Documental. Se decretan e incorporan al expediente los documentales aportados con el escrito de contestación de demanda, cargados en SAMAI, índice 00026; a los cuales se les dará el valor probatorio que le correspondan en el momento procesal oportuno.

5.4. Parte demandada – María Ersilda Beltrán Reyes

No contestó la demanda.

5. Alegatos de conclusión y concepto ministerio público

Advirtiéndose por parte del Despacho que no hay pruebas por practicar y, que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, al representante del Ministerio Público para que dentro de los **diez (10) días** siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 del 2021, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

6. Poderes

7.1 Que, el 13 de mayo de 2022, mediante correo electrónico, la apoderada Alejandra Botina Martínez, radicó poder de sustitución otorgado a la abogada **Alejandra Rocío Botina Martínez**¹⁰. Por lo tanto, **se les reconoce personería** a la apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), conforme a las facultades expresas en el poder de sustitución (índice 00020 Samai).

7.2 El **Consorcio ExequialnS.A.S.** junto con el escrito de la contestación de la demanda, anexó memorial poder otorgado por el representante legal del consorcio, a los abogados **Pablo Tomás Silva Mariño**¹¹ y **Pilar Carantón Mateus**; por lo que **se les reconoce personería** para actuar dentro del proceso de la referencia, en este caso, el primero de los mencionados como apoderado principal, y la segunda enunciada como apoderada sustituta,, conforme a las facultades expresas en el mismo.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

¹⁰ paniaguapasto@gmail.com

¹¹ procesos.silvayasociados@gmail.com

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcab09cecb3c97904756c1fc7750cf808b69e413318c2a935ae0f4699cd0dbdc**

Documento generado en 23/10/2023 08:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>